

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2001-01047**

Se requiere nuevamente a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE a fin de que se sirva allegar el poder especial que dice le fue conferido por MARIA GRACIELA ACOSTA ACOSTA, sea ello a través de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o con los respectivos soportes de su ratificación (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

Téngase en cuenta, que el documento allegado por correo electrónico el 24 de junio de la presente anualidad, no contiene presentación personal alguna, ni fue ratificado a través del correo electrónico del poderdante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>9 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>102</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00712**

Integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 9 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>9 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>102</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00160**

Visto que en audiencia del 23 de junio de 2021 se recaudaron los interrogatorios de parte necesarios dentro de este asunto, dentro del término procesal oportuno no se allegó la copia del expediente decretado como prueba por la parte demandante, y visto que a la fecha no existe medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada y conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>  102  </u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00194**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información aportada por la demandante a folios 513 y 514 de este legajo.

En consecuencia, se informa a la parte accionante que para materializar la entrega de depósitos judiciales consignados para este proceso evitando mayores dilaciones, deberá informarse los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) de los demandantes, a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales señalados, de conformidad con el trámite de pago de depósitos judiciales por depósito a cuenta establecido en la Circular PCSJ20-17 de 2020.

Téngase en cuenta por el apoderado de las accionantes, que actualmente no es posible hacer una entrega física de los depósitos judiciales, por cuanto el ingreso de usuarios a las sedes judiciales se encuentra limitado a casos excepcionales y tratándose de temas relacionados con dineros, en la actualidad puede realizarse su pago por consignación a cuenta, ello en aras de precaver cualquier riesgo a la salud de los usuarios de la justicia y de los trabajadores de la Rama Judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>9 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>102</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00314**

Comoquiera que por mandato expreso del artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica únicamente procede contra los autos “*dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”, y visto que el auto objeto de dicha solicitud no se encuentra incluido dentro de ninguno de esos supuestos, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano el recurso de súplica presentado contra el auto del 17 de junio de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __102__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00314**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión aquí proferida el 18 de julio de 2019. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __102__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2018-614

De otra parte, previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el ejecutante, acredítese por el dependiente HEBERNEY SÁNCHEZ LOSADA su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Hecho lo anterior, asígnesele cita para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo.

Agréguense el informe secretarial de títulos visible a folio 236 del cuaderno principal.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 08/07/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 102 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-176**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el mandamiento de pago del 03 de febrero 2021, visto a folio 3 del cuaderno No. 2.

Señala la impugnante que el señalado mandamiento tiene como título la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2020, en el cual se realizaron condenas respecto de múltiples sumas de dinero, indica además que el señalado mandamiento se limitó a proferir mandamiento únicamente respecto de las condenas en costas aprobadas en auto del 07 de octubre de 2021

Surtido el traslado de rigor como se observa a folio 09 del cuaderno No. 2 la contraparte guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.

2. De acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo<sup>1</sup>.

3. En el caso que nos ocupa, rápidamente se advierte que le asiste razón al extremo recurrente toda vez que revisada la sentencia proferida por escrito del 09 de julio de 2020, este Despacho realizó condenas que no fueron incluidas en el mandamiento ejecutivo recurrido, limitándose a proferir apremio respecto de las costas liquidadas y aprobadas en el asunto.

Por lo discurrido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el mandamiento de pago del del 03 de febrero 2021, que respecto de su numeral primero quedará de la siguiente forma:

*“1. librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de GABRIELA PEÑA DE CORREA Y ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA SAS, de la siguiente manera:*

*1.1 Por las condenas efectuadas en sentencia del 09 de julio de 2020 visible a folio 218-239 del cuaderno principal, así:*

*1.1.1 Por la suma de \$ 60.000.000COP debidamente indexadas de conformidad con el numeral tercero de la señalada providencia.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

- 1.1.2 *Por la suma de \$ 73.000.000COP debidamente indexadas de conformidad con el numeral tercero de la señalada providencia.*
- 1.1.3 *Por los intereses moratorios, liquidados al 6% efectivo anual, sobre las sumas antes señaladas, desde la ejecutoria de la sentencia título de la ejecución.*
- 1.1.4 *Por la suma de \$32.605.260COP de conformidad con el numeral quinto de la sentencia base ejecución.*
- 1.2 *Por la suma de \$2.993.622 correspondiente a la condena en costas aprobadas mediante auto del 7 de octubre de 2021, visible a folio 241 del cuaderno principal,*
- 1.2.1 *Por el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre el anterior concepto desde que cobró ejecutoria el auto del 07 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago”*

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandante que notifique esta decisión al demandado junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.09/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00203**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental allegada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, visto que a la fecha no existe medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada y conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __102__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00507**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en escrito visto a folio 279 a 281 de la encuadernación y de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por desistido el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto del 5 de septiembre de 2019, concedido en providencia del 18 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00507**

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2021 y visto a folios 282 a 299 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda, el convocado BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de traslado del auto notificado, presentó recurso de reposición contra este.

En consecuencia, por secretaria contrólase el término de traslado para contestar la reforma de la demanda, con que cuenta el demandado BANCOLOMBIA S.A. a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme a los artículos 285 y 118 del C.G.P.; vencido aquel término se resolverá sobre los medios de defensa vistos a folios 316 a 321 de este legajo.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda principal y de la reforma de la demanda, el demandado SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término de traslado del auto notificado, la contestó presentando excepciones de mérito (fls. 322 a 340).

Una vez vencido el termino de traslado para contestar la demanda por parte de todos los convocados a este proceso, se resolverá lo pertinente respecto al descorre de traslado de las excepciones de mérito, presentado por el demandante el 30 de abril de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00507**

Atendiendo a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares vista a folios 126 y 127, vista la constancia de pago de la misma aportada a folios 300 a 306 y reunidos los requisitos del artículo 590 literal b y 599 del Código General del proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**1. ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-299884, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, denunciada como de propiedad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00507**

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase copia del incidente de nulidad, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00507**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado BANCOLOMBIA S.A. contra el auto del 18 de marzo de 2021 (fl. 270 cd.1), en el que se admitió la reforma de la demanda y se dispone que aquella está dirigida contra dicha entidad financiera y contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de demandadas.

Aduce el recurrente que el auto recurrido deberá de reponerse parcialmente, en el sentido de indicar que la reforma de la demanda se dirige únicamente contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la vinculación que pueda hacerse respecto a BANCOLOMBIA S.A., debe realizarse en su calidad de litisconsorte necesaria por activa, y como beneficiaria a título oneroso dentro del contrato de seguro que es objeto de la litis.

Corrido el respectivo traslado a la parte demandante, aquella guardo silencio; por su parte, la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicitó se mantenga el auto recurrido, pues señaló que BANCOLOMBIA S.A. en contestación del 10 de julio de 2020 excepciono la *“inexistencia del litisconsorcio necesario por activa”*, lo que implica que aceptó que no era litisconsorte de la demandante y que obligatoriamente la ubica como litisconsorte de la pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Para resolver el asunto objeto de estudio debe traerse a colación el artículo 61 del C. G. del P., que establece que la necesidad de integrar el contradictorio puede requerirse ya de la Ley misma o de una determinada relación de tipo contractual, así, textualmente indica el artículo antedicho que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

En efecto, sobre la integración del litisconsorcio necesario, el tratadista Hernán Fabio López Blanco explica que:

*“En los casos en que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el*

demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva<sup>1</sup>.

Sobre este punto, la Corte suprema de Justicia- Sala de casación civil ha puntualizado:

*“El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).”<sup>2</sup>*

Concomitante con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá reiteró que:

*“(...)de vieja data, la Sala de Casación Civil, ha expuesto que “puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que [e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’ (...)*

Consecuente con lo anterior, se puede afirmar que, la integración del litis consorcio tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, tal como se desprende de la lectura del artículo 61 del C G. del P.

En este sentido, debe tenerse presente que la figura procesal del *litis* consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 938

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Civil proferida el 24 de octubre de 2000. Referencia: Expediente No. 5387. Casación ALMACEN EL TROKE LTDA. y ALCARGO LTDA.

General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Así las cosas, cuando se configura el *litis* consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. No obstante, cuando estamos en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario, tenemos que aquella intervención es voluntaria y por tanto la decisión que ha de adoptarse en ese asunto, no requiere necesariamente la intervención y vinculación forzosa de dicho sujeto.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde un principio habrá de señalarse que la decisión recurrida habrá de mantenerse, pues aun cuando el demandante señaló en el libelo genitor que BANCOLOMBIA S.A. sería convocada como litisconsorte de la parte activa, lo cierto es que su invitación al proceso no cumple con los requisitos dispuestos para considerarla como una “demandante obligada”, más si para citarla como una demandada necesaria.

En efecto, véase que el presente litigio busca obtener el pago del valor amparado dentro de la póliza de grupo vida deudores No. 083000930819, a favor del tomador y beneficiario BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la muerte del asegurado NORBERTO AMADO GAONA. Así, la pretensión primera y segunda declarativa se reducen a obtener un pronunciamiento judicial sobre la existencia del contrato de seguro y el deber del asegurador de realizar el pago de la póliza a favor del beneficiario oneroso BANCOLOMBIA S.A., conforme a la reclamación efectuada por los aquí demandantes el 18 de octubre de 2017 en su calidad de herederos determinados del asegurado y consecuentes beneficiarios gratuitos de la póliza.

Así las cosas, ha de señalarse que aunque BANCOLOMBIA S.A. y los aquí demandantes, contractualmente pueden identificarse como beneficiarios de la póliza de grupo vida deudores No. 083000930819; lo cierto es que, litigiosamente no puede ubicárseles dentro de la misma calidad, pues si bien los aquí accionantes pueden exigir el cumplimiento del contrato de seguro, es potestativo de BANCOLOMBIA S.A. entrar a formar parte dentro de dichas pretensiones, pues nada le obliga a exigir exclusivamente el pago de una obligación garantizada con un contrato de seguro, limitándola a la reclamación que se está haciendo a la aseguradora demandada.

En tal orden de ideas, la facultad de BANCOLOMBIA S.A. en exigir o no, el pago del riesgo asegurado mediante la póliza de grupo vida deudores No. 083000930819 es facultativa, lo que de suyo implica que se desvanezca cualquier carácter de litisconsorcio necesario por activa invocado en la demanda.

No obstante lo anterior, evidenciada la situación de litisconsorcio facultativo que existiría entre las aquí demandantes y BANCOLOMBIA S.A., y visto que las pretensiones de la demanda también incluyen el deber de BANCOLOMBIA S.A. en recibir los dineros que pudiesen condenarse con ocasión del cumplimiento de la póliza antedicha, este juzgador en uso de las facultades interpretativas que le asisten y en aras de evitar un fallo inhibitorio en contra de la convocada como litisconsorte, procedió a adecuar el auto admisorio en la forma en que consideró que en derecho correspondería, situación que se encuentra amparada por el mismo artículo 61 ibidem y que en nada vulneraría los derechos de defensa y debido proceso de BANCOLOMBIA S.A., sino que por el contrario, propende por la debida protección de los derechos al debido proceso de todas las partes aquí intervinientes.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(5)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00563**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y consecuentemente se fija fecha para realizar la misma para el día **8 de septiembre del año 2021 a las 2 P.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la diligencia.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021, se reconoce personería al abogado YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologado EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ.

Ahora, atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada sustituta, por secretaria asígnese cita a fin de que el interesado pueda revisar el presente asunto.

Finalmente, atendiendo a la petición allegada por el juzgado Séptimo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por secretaría, expídase a favor de dicha sede judicial copia digital del expediente de referencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __102__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00822**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 56 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __102__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-825

1. Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, denominadas: *“falta de requisitos formales de la demanda por falta de determinación de la cuantía del proceso- Avalúo catastral del inmueble”*, *“falta de competencia”*, *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda”* y *“pleito pendiente”*.

1.1 Como fundamento de las excepciones invocadas la demandada adujo que de conformidad con el Artículo 26 numeral sexto<sup>1</sup> del C.G.P., para fijar la cuantía en el presente asunto es indispensable la presentación del avalúo catastral, que no obra en el plenario.

1.2 En la misma línea argumental señala la pasiva que como consecuencia de la imposibilidad para establecer la cuantía del asunto, por ausencia del avalúo catastral, tampoco es posible establecer la competencia del proceso de restitución de tenencia, que eventualmente podría ser privativa de los Juzgados Municipales de la Calera.

1.3 Por otra parte, señala que el modo en que fueron redactadas las pretensiones de la demanda, no es posible determinar si con la declaratoria de terminación contractual pretendida, el accionante desea forzar el cumplimiento de la obligación incumplida o la resolución del contrato.

1.4 En seguida, censura el apoderado de la pasiva, que para tramitar correctamente el presente proceso, es indispensable que el accionante aporte el Otro Sí No. 1 del 06 de febrero de 2019, documento que estima indivisible respecto del contrato de leasing base del presente proceso de restitución de tenencia, por lo que resulta un anexo forzoso a las actuaciones en los términos del Artículo 384 numeral 1 y 385 del C.G.P.

2. Surtido el traslado de rigor por secretaría como consta en a folio 6 del cuaderno No. 2, el demandante recorrió la excepciones previas propuestas por memorial presentado el viernes 23 de abril de 202, en términos, al correo electrónico del despacho, replicando en el siguiente sentido:

2.1 En primera instancia señala que en el asunto no es necesario aportar avalúo catastral, puesto que resulta aplicable la primera regla dispuesta en el numeral sexto del Artículo 26 del C.G.P., esto es, que la cuantía se encuentra determinada *“por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”*.

2.2 Establecida su posición respecto al modo de establecer la cuantía en el asunto, señaló que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3672 se segregó el Circuito Judicial de la Calera y se adscribió al Circuito Judicial de Bogotá, por lo que indicó que este es el estrado competente en el asunto, inclusive respecto del fuero privativo territorial.

2.3 Por otra parte, la demandante se allanó respecto de la tercera excepción previa planteada y aportó copia simple del Otro Sí No. 1 del contrato de leasing No.180-120592.

2.4 Finalmente, señaló que en efecto cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá un proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-911, sin embargo no se configura

---

<sup>1</sup> *“en los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

el pleito pendiente, puesto que las pretensiones de aquel asunto distan abiertamente del presente.

## CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandada, procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones formuladas.

2.1 *“falta de requisitos formales de la demanda por falta de determinación de la cuantía del proceso- Avalúo catastral del inmueble”*, como fundamento de la excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 5º del artículo 100 en concordancia con el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Al respecto, es preciso indicar que dentro del avalúo comercial obrante a folios 52-69 del cuaderno principal, obra como anexo la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado del bien objeto de restitución en el presente asunto, no obstante, este Despacho, de manera clara, sostiene que en materia de Arrendamiento Financiero, la regla aplicable para determinar la cuantía del asunto es la fijada en el inciso primero del numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., puesto que la norma establece sin distinción su ámbito a los contratos de arrendamiento como género, que incluye en el criterio del estrado el contrato nominado y atípico de Leasing o arrendamiento financiero.

Lo anterior, con prescindiendo de la regla residual prevista en el segundo inciso del artículo 26, que se encuentra establecida por ejemplo para aquellos negocios en los que se entrega a título gratuito la tenencia y dónde por su misma naturaleza es imposible fijar la cuantía respecto del valor fijado por la voluntad de las partes.

Para sustentar lo anterior, es preciso recordar la definición que del Leasing ofrece el ordenamiento, que en el Decreto Único del Sistema Financiero señala en su artículo 2.2.1.1.1 lo siguiente:

*“Definición de arrendamiento financiero o leasing.*

*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Nótese que el núcleo esencial del negocio por definición se trata de la entrega a título de arrendamiento de un bien, por lo que resulta más que razonable desde una perspectiva funcional y teleológica, que al mismo se le apliquen en lo sucesivo las normas propias del arrendamiento respecto de las obligaciones asociadas a la tenencia de los bienes entregados sobre este contrato.

En ese orden de ideas se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

**2.2 “falta de competencia”**, aclarada la excepción dispuesta respecto de la cuantía del asunto consecucionalmente está llamada al fracaso el segundo cargo en estudio, en primera instancia porque en efecto, tal como señaló el demandante al recorrer las excepciones de tiempo atrás la municipalidad donde se encuentra afincado el bien objeto del proceso, hace parte de la jurisdicción a la que pertenece este Estrado, lo que teniendo en cuenta que el presente asunto tiene una cuantía de \$704.841.120COP, no deja dudas sobre la competencia de este Juzgado, inclusive desde el punto de vista territorial.

En ese orden de ideas se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

**2.3 “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”**, al respecto es preciso señalar que no será de recibo la excepción propuesta, en tanto una interpretación orgánica del escrito de demanda, permite establecer que el bien objeto del contrato y del presente proceso de restitución, fue efectivamente entregado a la pasiva, razón por la cual es la terminación y no la resolución la consecuencia del incumplimiento alegado como base de la acción, al respecto el Maestro Valencia Zea señala:

*“habrá terminación una vez haya comenzado el disfrute de la cosa, por lo que no es posible hablar de destruir el disfrute que ha tenido el arrendatario de la cosa, por tanto en este evento el código se refiere a la terminación del contrato, pues no hay efectos retroactivos tal y como ocurre en los contratos de ejecución sucesiva, en donde la resolución no tiene efectos retroactivos, sino únicamente para el futuro<sup>2</sup>”*

Sobre este planteamiento las pretensiones base de la acción se encuentran correctamente formuladas, puesto que requieren la terminación por incumplimiento derivado del pago del canon y consecucional restitución del bien sometido a arrendamiento financiero.

En ese orden de ideas se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

**2.4 “ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda”**, asiste razón al demandado y por ello se allana el accionante, quien de manera inmediata sana el asunto aportando copia del otro sí, que hace parte integral del título sobre el que se deriva la obligación de restitución que se tramita en el presente asunto. En ese orden de ideas y subsanada anticipadamente esta excepción, se declarará probada la excepción propuesta dando traslado por un término igual al de la contestación el material probatorio aportado por el demandante, en el presente trámite de excepciones previas.

**2.5 “pleito pendiente”** como fundamento de la excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P, sobre la existencia de un proceso ejecutivo. Al respecto es preciso señalar que la señalada excepción previa, requiere no sólo que exista un proceso con extremos idénticos, sino que aquel produzca cosa juzgada frente al otro, razón por la cual deben concurrir, entre estos hilos procesales (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes, en consonancia con el Artículo 303 del C.G.P.

En el presente asunto, no hay lugar a dudas respecto del objeto abiertamente disímil del proceso ejecutivo que obra en el expediente 2019-911 que cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en tanto aquel se encuentra encaminado a

---

<sup>2</sup> Valencia Zea, A., Derecho civil III, De las obligaciones, 6ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 1982

recaudar una obligación dineraria, que si bien está ligada al título base del presente proceso de restitución dista diametralmente del objeto de las presentes diligencias encaminadas a reintegrar la tenencia a quién por medio de un negocio jurídico hizo entrega de ella, por lo que se trata de un proceso declarativo especial, diseñado particularmente para dirimir conflictos como el planteado en el líbello introductorio y su contestación.

En ese orden de ideas se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas *“falta de requisitos formales de la demanda por falta de determinación de la cuantía del proceso- Avalúo catastral del inmueble”, “falta de competencia”, “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones,” y “pleito pendiente”* por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA Y SUBSANADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda”*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la prueba documental “Otro sí No. 1 Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-120592 obrante desde el reverso del folio 8 y hasta el reverso del folio 11 del Cuaderno No. 2, a la demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P y el auto admisorio del 14 de enero de 2020.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 100.000 COP-

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
(2)  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.09/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-825

Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 octubre de 2020, visto a folio 47 del cuaderno principal.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.09/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00830**

El Despacho decide el recurso de reposición subsidiario del de apelación, interpuesto por el tercero interesado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo de placas IXV-539.

El recurrente argumenta que el auto recurrido no tuvo en cuenta que el vehículo de placas IXV-539 está sometido a una garantía mobiliaria y que el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, establece que a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad a la expedición de la ley, deberán ser inscritos en el registro de garantías mobiliarias; por lo que considera que hasta la fecha es el único acreedor que se encuentra debidamente registrado, tal y como lo establece la Ley.

De otra parte, destacó que la ley 1676 de 2013 establece en su artículo 60 el mecanismo de pago directo, con el fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito de los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo, tal como aquí aconteció; sin embargo, aclaro que dada la medida cautelar inscrita por este juzgado no se ha podido legalizar el traspaso del rodante, lo cual desconoce el derecho preferente que tiene GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sobre el automotor.

Corrido el respectivo traslado, la ejecutante solicitó que el auto recurrido se mantenga incólume por cuanto la repocisionista no se encuentra vinculada en el expediente, por lo que deberá adecuar la solicitud tal y como lo establece el 462 del C. G. P., o puede también proponer el incidente de la medida cautelar sobre el vehículo correspondiente a las placas IXV539.

**CONSIDERACIONES**

1. Previo a iniciar el estudio de fondo del presente asunto debe reiterarse que, tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del C. C, el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo.

2. Ahora bien, para iniciar el análisis de fondo respecto al problema jurídico aquí planteado, debe destacarse que el régimen de garantías mobiliarias

fue concebido a través de la Ley 1676 de 2013, como una herramienta que permitiría afectar cualquier bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, misma que podría darse con o sin la tenencia del bien mueble afectado por parte del acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Así, el objetivo general de dicha regulación fue el de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1º); igualmente, esta regulación es aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles (Art. 2).

Como se dijo anteriormente, esta herramienta jurídica fue concebida como un mecanismo tendiente a incentivar el acceso al crédito en contraprestación a un beneficio en cuanto a la prelación del crédito frente a otros, así el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe que:

*“(…) Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015 señala que:

*“Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su*

*prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.*

*El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.*

*A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.”(subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, es dable señalar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013, todo gravamen judicial<sup>1</sup> que recaiga sobre un bien mueble sometido al régimen de garantías mobiliarias, debe estar debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, pues una actuación en contrario conllevaría a desconocer la prelación de créditos de que trata la ley antes reseñada.

3. Ahora bien, dado que el acreedor con garantía mobiliaria goza de prelación, también resulta necesario señalar que el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 establece que en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, e incluso, conforme al artículo 60 de la misma ley, puede iniciar el procedimiento de ejecución de pago directo, siguiendo para ello los parámetros previstos por los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, establece el artículo 60 reseñado que:

*Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. (...) (Subrayado fuera de texto)*

En tal orden de ideas, es dable señalar que el acreedor que tenga a su favor una garantía mobiliaria puede hacer exigible su crédito a través de tres mecanismos

---

<sup>1</sup> artículos 2.2.2.4.1.21 del Decreto 1835 de 2015: entendido como aquel “acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación.”

judiciales diferentes, esto es el proceso ejecutivo para la adjudicación especial de la garantía real (art. 467 del C.G.P.), el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del C.G.P.) y el procedimiento de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013)

4. Descendiendo al caso objeto de estudio, y una vez analizada la normatividad traída a colación, son dos las razones por las que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición y en su lugar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IXV539, ordenando además la consecuente cancelación de la medida de aprehensión decretada sobre el mismo.

En primer lugar, véase que a pesar de que el vehículo de placas IXV539 se encuentra sometido al régimen de garantías mobiliarias, y así se acredita con el documento visto a folio 118 y se verifica en la página web administrada por CONFECAMARAS<sup>2</sup>, la inscripción de la medida cautelar aquí decretada no fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, lo que de suyo implica un desconocimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015

En segundo lugar, véase que aun cuando se hubiese adelantado el proceso de inscripción del embargo en el Registro de Garantías Mobiliarias diseñado para ello, cualquier orden de aprehensión hubiese sido improcedente, pues junto a la petición radicada por la repocisionista, se acreditó que el acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. está adelantando el procedimiento ejecutivo de pago directo, por lo que el juzgado Tercero Civil Municipal conoció del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria bajo el radicado 2020-00312 (fls. 120 a 124)

En consecuencia, lo procedente en este asunto no era ordenar la inscripción del embargo sobre el Certificado de Libertad y Tradición administrado por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad y el Ministerio de Transporte, sino en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECAMARAS, para que una vez acreditada su inscripción y culminado el trámite de pago directo, se procediese conforme al parágrafo primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, consignando a favor de este juzgado y para el proceso de la referencia, los dineros que en exceso se reciban por la obligación allí garantizada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

---

2

<https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ResultadoConsultaGarantias.aspx?CodigoGarantia=61164EF936286354CF0708B39456D406&ConsultaOficial=8777FC57D0A07D455537898C7DEDEE9C&FechaInscripcionInicial=45B6C6C658B0BC64EE8910B69B10F72C81F7D8774E4485A609973BE1C29D0DD3&NombreTipoFormulario=8131138CF2E6F8CF4D0C029E92F4F9DF869916DBBB6B28CCCA124DBC6DC A00B38294960E48E260A629CE637CB81DE2EF>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de la orden de embargo y aprehensión decretada sobre el vehículo de placas IXV539. Oficiese a la Secretaria de Movilidad y a la Policía Nacional-SIJIN AUTOMOTORES- según corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas IXV-539 denunciado como de propiedad del demandado HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ ante el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECAMARAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>8 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00830**

Dada la tardanza en agregar los memoriales recibidos a través de correo electrónico y correr el traslado respectivo frente al recurso de reposición incoado contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2021, se requiere a la secretaria de esta sede judicial y al personal del juzgado encargado de revisar el correo institucional de este juzgado y agregar los memoriales recibidos a través de este medio, para que en lo sucesivo se sirvan agregar oportunamente al expediente, todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico e ingresarlos al despacho de forma oportuna, así como correr su respectivo traslado conforme en derecho corresponda y en las oportunidades adecuadas a fin de evitar la paralización injustificada del proceso.

De otra parte, por secretaria remítase una copia de las providencias de esta fecha al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y para que obre dentro de su Vigilancia Judicial Administrativa No. CSJBTO21-5828 / 11001-1101-001-2021-01666.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

DAJ